

canónicas; pero Luis de Mainburgo, que apuró bien esta materia, sostiene que estas facultades sólo se pueden reconocer en los casos permitidos por los mismos cánones (1); y cuando esta sentencia no fuese constante, lo cierto es que no se puede inferir la superioridad del Papa á los concilios, de la potestad de dispensar en los cánones, porque ésta es una concesión de la misma Iglesia, muy correspondiente á la suma preeminencia del romano Pontífice, que las variaciones de los tiempos y las circunstancias hacen indispensable, no siendo fácil la congregación de un concilio general para cada una de las necesidades que pueden ocurrir; pero esta facultad de dispensar con justa causa es común y trascendente á los demás arzobispos y obispos.

Finalmente, entre nosotros, después de la celebración del santo concilio de Trento, está ejecutoriada la impotencia de la curia romana para alterar las leyes que dictó la Iglesia en este sínodo general sobre el reglamento de la disciplina eclesiástica. La suma veneración con que se han recibido, y la especial protección que corresponde al Rey, y prometió Felipe II en el año de 1564, al tiempo de su aceptación, han hecho que la contrariedad ú oposición á sus santos reglamentos sea una justa causa para retener en el Consejo los breves ó dispensas de Roma que la contengan, sin que, en el común sentir de los autores, deban correr ni tener efecto porque el Papa derogue específica y expresamente los cánones á que se oponen (2).

Volviendo ya de nuestra digresión á señalar el principio que han tenido las tentativas de la curia romana contra el poder de los príncipes, no se puede negar que al mismo tiempo que el santo pontífice Gregorio VII hacia sus conquistas espirituales, no se descuidaba en aspirar al dominio temporal de todo el orbe. Aun no hacia ocho días que estaba sentado en la silla de san Pedro, y ya reconvinó á nuestros monarcas sobre los derechos de la silla de Roma (3) al trono de las Españas, en un breve que les dirigió á los grandes del reino, en que les pedía un servicio, que suponía acostumbrado y solamente interrumpido por la ocupación de los sarracenos.

La respuesta que se dió á sus oficios debió de enseñar á Gregorio VII otro camino más fácil de llegar á la dominación absoluta á que aspiraba. En el título de sucesor de san Pedro creyó, influido de los curiales, hallar facultades bastantes para juzgar á los reyes, deponer los emperadores y desatar, si fuese necesario, el vínculo y juramento de

(1) Mainbur., *Stablis. et prerogati. de l'Eglise de Rome*, pag. 211.

(2) D. Salgad., *De Retent.*, part. II, cap. 1, per tot. Cevallos, *De Cognit. per modum violentiæ*, in Prol., num. 154, et aliis locis. Aceved., in leg. 2, tit. VI, lib. 1, *Recop. Paz*, in *Prax.*, tom. II, prælud. 5, num. 40.

(3) Rousset, *Interets presens des puissances de l'Europe*, chap. 1, § 9, et litteræ Brevis traduntur á Baron., ad ann. 1076.

fidelidad que liga indisolublemente á los súbditos á la obediencia de sus soberanos, y con efecto ensayó esta potestad con el emperador Enrique IV, á quien privó del reino que gozaba, y que Dios le habia dado libre de toda dependencia humana. No contentándose con dar al mundo un ejemplo que produjo tanto escándalo, empuñó por la primera vez, según Belarmino (4), el rayo de la anatema contra la persona del mismo Emperador con la fórmula, también nueva y abusiva, de la sentencia de Jesucristo: *Mi reino no es de este mundo*, de una alusión al apóstol san Pedro, en que le sienta la potestad que el mismo Gregorio VII se habia arrogado en el uso que con novedad acababa de hacer de ella (5).

Nadie ignora las funestas consecuencias de la inconsideración de este paso de la curia romana, la sangre derramada con este motivo, y la confusión en que puso á la Iglesia esta novedad, reprobada generalmente. El Emperador, en desquite, cayó en no menor inconsecuencia para sostener su centro. Juntó el concilio Vormaciense, que declaró la elección de Hildebrando nula é ilegítima; declaración que se confirmó en otros posteriores (6). Después, vencidos los favorecedores del Papa y desechadas las fuerzas de la condesa Matilde, ciegame adicta al partido romano, fué cercado en Roma el mismo Gregorio VII, de que se libró por el favor del príncipe de Apulia, Guiscardo Romano (7). Sobre las circunstancias de este suceso, la legitimidad de los concilios Germánicos, que condenaron al papa Gregorio VII, y sobre la justificación de los procedimientos que mediaron entre la corte imperial y la curia romana, se escribieron apologías de parte á parte, cuyos hechos están recogidos en la *Defensa de los Hiveros contra los doctores de Lovaina* (8).

(4) Bellarmin., *De potestate Pontif.*, cap. IX, pag. 105, ibi: *Lego et relego, romanorum regum, et imperatorum gesta, et nusquam invenio quemquam imperatorum, ante hunc, à romanis pontificibus excommunicatum, vel regno privatum.* Otho Frising., lib. VI; *Chron.*, cap. XXXV. Ipse primus est inter omnes imperatores à Papa depositus. *Clerus Leodiensis, epist. adversus Paschalis PP. decret.* Hildebrandus papa, qui auctor est hujus novelli schismatis, et primus levavit lanceam sacerdotalem contra diademata regis, primo indiscretè Henrico faventes excommunicavit, etc.

(5) *Habetur apud Baron.*, ad ann. 1076, num. 25.

(6) *Concil. Vormatiens.*, anno 1075. Quia ergo introitus tuus tantis perjuriis initiatus est, et Ecclesia Dei per abusionem novitatum tuarum tam gravi tempestate periclitatur, etc. *Concil. Papiens.*, ann. 1075. *Moguntin.*, ann. 1079. *Brixians.*, 1080. *Aliud Moguntin.*, ann. 1085. *Romanum*, 1089. *Moguntin. sub Urbano II.*

(7) Sigebert., in *Chron.*, ad ann. 1285. Hildebrandus papa, qui et Greg. VII, apud Salernum exulans moritur; de hoc ita scriptum reperi: volumus vos scire, qui ecclesiasticæ curæ solliciti estis, quod dominus apostolicus Hildebrandus, tunc in extremis positus ad se vocavit unum de 12 Cardinalibus, quem præ cæteris diligebat, et confessus est Deo, sancto Petro, et toti Ecclesie, se valde peccasse in pastoralis curæ, quæ ei ad regendum commissa erat, et suadente diabolo contra humanum genus, iram et odium concitasse.

(8) *Hibernor. Remonst. contra Lovanienses*, part. II, cap. VII; extat tom. III des *Droits et libertés de l'Eglise Galicane*.

Aunque fuese criminosa la conducta del Emperador, el juicio era privativo del Omnipotente, y el procedimiento del Pontífice no puede sostenerse en cuanto á la fulminación de anatemas contra la cabeza del imperio. Esta censura es de los Santos Padres y de los hombres grandes, de que pudiéramos referir los innumerables testimonios que junta la citada *Defensa de los Hiveros* (1).

No es nuestro ánimo derogar en lo demás las virtudes ni el talento de este papa. En puntos de jurisdicción, aun el mejor celo suele dar algunos pasos no bien meditados. Las sugerencias de los curiales y otras importunidades suelen prevenir el ánimo pontificio, como ya lo observó san Bernardo, en sus *Consideraciones á Eugenio III*, avisándole de los tropiezos en que la ambición de los curiales habia puesto á sus antecesores, y en que podría caer él.

Gregorio VII dejó el ejemplo de su virtud en tolerar con paciencia las consecuencias en que acabó la carrera de su vida, llena de amargura. Jamás se ha llegado en la Iglesia al abuso de las censuras contra los príncipes sin ocasionar graves escándalos, y aun daños á los que las aconsejan y promueven, violando el decoro é inmunidad debida al César, cuyos derechos están recomendados en el Evangelio á todos los cristianos para que no los violen. De la obligación á cumplir estos preceptos no está exento el Papa ni la curia.

Aunque fueron tan secos los laureles que los autores del sistema de la monarquía universal recogieron entonces, quedó muy arraigada en la curia esta máxima. Bonifacio VIII se propuso la misma idea, y no dudó tratarse como soberano de los reyes en la imperiosa carta que dirigió al rey Felipe IV de Francia, llamado el *Hermoso*; y aunque la viva respuesta de este monarca dejó bastantemente desairada la autoridad que Bonifacio se tomó (2), no desistió éste, sin embargo, de su empeño, y procuró llevarle adelante por medio de negociaciones y manejes sordos.

Las decretales de Bonifacio, tocantes á la monarquía eclesiástica, fueron revocadas, así por opo-

(1) *Ubi supr.*, part. III, cap. II, 8, 2 et 3.

(2) *Litteræ Bonif. PP. VIII. Bonif. Episcop. Servus Servor. Dei. Philippo Francorum Regi.* Deum time, et mandata eius observa: scire te volumus, quod in spiritualibus, et temporalibus nobis subes; beneficiorum, et præbendarum ad te collatio nulla expectat, etsi aliquorum vacantium custodiam habeas fructus eorum successoribus reserves; etsi quæ contulisti, collationem hujusmodi irritam decernimus, et quantum de facto processerit revocamus, aliud autem credentes hæreticos reputamus.

Philipp. D. G. Francorum Rex, Bonif. se gerenti pro summo Pontifici salutem modicam, aut nullam. Scias tua maxima fatuitas in temporalibus nosali cuin on subesse; ecclesiarum, ac præbendarum vacantium collationem ad nos jure regio pertinere, ac fructus eorum nostros facere, collationes autem à nobis factas, et faciendas fore validas in præteritum, et futurum, et earum possessiones contra omnes nos viriliter tueri, secus autem credentes, fatuos, et dementes reputamus. *Habetur tom. III des Libertés de l'Eglise Galicane*, chap. VII.

nerse á los cánones antiguos como por ser intolerables á los reyes. Clemente V, su sucesor, lo declaró así, para preservar ilesos los derechos de la corona de Francia, en la clementina *Meruit de Privileg.*, cuya declaración fué á favor de los demás soberanos por militar identidad de razón, y no haber sido necesario nombrarles, porque las disputas sólo se trataron con el rey Felipe de Francia, contra quien Bonifacio conmovió otros príncipes.

La decretal de Bonifacio en que quiso establecer esta monarquía eclesiástica y absoluta empieza: *Unam sanctam*, que muchos incautamente citan, por no advertir en la revocación de la clementina *Meruit*.

Ni puede tacharse esta doctrina canonizada por la decisión de un papa como Clemente V é inserta en el cuerpo del derecho canónico.

No obstante que el consentimiento común de los juriconsultos y canonistas ilustrados ha firmado, á fuerza de tantas y tan expresas declaraciones divinas, que al Pontífice no le compete potestad alguna en las materias y asuntos temporales (3), se descubrió por escritores apasionados de la curia el secreto admirable de la habilitación con sólo el fácil rodeo de concederle un *poder indirecto* para disponer de los reinos, de sus leyes, de sus costumbres, de sus derechos y de los propios soberanos, siempre que sea necesario para un asunto eclesiástico ó que se nombre tal; y esta potestad, aunque no ménos absoluta ni de distinta naturaleza que la que está negada á los superiores eclesiásticos en los divinos decretos, se halló muy conforme para sostener con ménos escándalo el sistema de la constitución *Unam sanctam*, suponiéndola conexa con el supremo ejercicio de la jurisdicción espiritual.

Este proyecto, que Inocencio III (4) templó, viendo los riesgos del anterior de Gregorio VII, corrió con mejor fortuna, y en breve se vió la curia casi en posesión pacífica del dominio del orbe cristiano, decidiendo los papas de la suerte de los imperios en las diferencias de los príncipes; pero desde Clemente V ya no puede alegarse ni la potestad indirecta, sin oponerse al espíritu de su declaración absoluta á favor del temporal de los reyes, digan lo que quieran los doctores transalpinos y sus secuaces.

Ya se habria desterrado de la memoria de los hombres el sistema de la potestad indirecta, si los autores de las doctrinas sanguinarias y tiránicas no hubiesen vuelto á resucitar este espantajo para poner á su arbitrio los cetros. Ha sido mucho el descuido con que se han dejado correr las obras en que tales máximas se sostenían, por el valimiento de los *regulares de la Compañía*, principa-

(3) *Ut videre licet apud Schmier, Jurisp. Canonic.*, lib. I, tract. 5, cap. II, § 3, num. 141.

(4) *In cap. illud, De Majorit. et Obed.*, cap. XXXIV, *De Elect.*, et cap. VI, *De Voto et Voti redempt.*

les patronos y propagadores de ellas, hasta que el Consejo, por su real provision de 23 de Mayo de 1767, siguiendo las decisiones del concilio de Constancia, ha desterrado tan perniciosas opiniones de nuestras universidades y estudios.

Un suceso inopinado dispuso estas tinieblas en el siglo pasado, y abrió á los monarcas los ojos para la conservacion de sus regalías. En las ruidosas diferencias que tuvo la república de Venecia con Paulo V, los escritores venecianos pusieron en claro esta materia, apoyados en doctrinas del chanciller Juan Gerson y de otros grandes doctores, enseñando á distinguir el báculo del cetro, y las inaccesibles barreras que separan al principado del régimen espiritual.

La publicacion de esta verdad fué bien costosa al descubridor y á los que le ayudaron en esta obra, como Juan Barelayo, Edmundo Richer y algunos otros. Su memoria, despues de una fuerte persecucion, se procuró infamar con el dictorio de herejía, cisma y otros, de que les ha vengado la posteridad imparcial.

Los curiales se pusieron en la mayor consternacion con la firmeza y luz de los venecianos, que jamas quisieron reconocer el monitorio de Paulo V, ni aun recibir la espontánea absolucion que se les ofrecia, considerando nulo el acto por defecto de jurisdiccion y las censuras. Conocian que se les iba de entre las manos el imaginado señorío del universo; idea bien distante de la mansedumbre apostólica de los papas; y para libertarse de hacer una pérdida de esta magnitud, llamaron las fuerzas auxiliares de la *Compañía*, fecunda inventora de trazas y arbitrios. No tomaron ellos la defensa de los curiales por defender á Roma, ántes la metian con sus promesas en estos empeños para sacar partido. La república necesitó entónces arrojarles de su Estado, para libertarse de la insurreccion que preparaban en los ánimos.

A nadie interesaba tanto la causa como á estos *regulares*, que habian de tener la principal parte en la victoria. Su secreto instituto ó sistema de ambicion casi no les prescribía más que el modo de reducir toda la especie de potestades que conocen los hombres sobre la tierra, á un punto que entregase totalmente el uso de ellas á su impulso y á su direccion. Por otro lado, no era muy fácil el hallazgo de operarios más hábiles y atrevidos, ni que alcanzasen con más primor el arte de sorprender la religion de los príncipes y de los pueblos con la fervorosa apariencia de celo apostólico; arbitrio terrible, cuando farisaicamente se abusa de él; pero que se ha puesto en práctica: prostitucion abominable, reprendida desde los tiempos de san Hilario con tales fines (1).

(1) D. Hilarius, lib. 1, *Ad Constant. Augustum*, num. 6, pag. 421, ibi: Auctoritate etiam nominis sui in errorem imperatorem trans-

Parecieron al público sucesivamente las obras del cardenal Roberto Belarmino, de Francisco Suarez y de Antonio Santarell, y otras, en que á aquellos *regulares* nada les quedó que hacer para introducir en los pocos instruidos, como un dogma revelado, que la curia romana era árbitra de los reyes; que les podia deponer de sus reinos, y absolver á los súbditos del sagrado vínculo de fidelidad en uso de su suprema jurisdiccion espiritual, siempre que lo considerase oportuno ó conveniente á un fin cubierto con velo de religion. Los parlamentos de Francia condenaron estos perniciosos escritos, destructivos de la soberanía, y los hicieron quemar públicamente por mano del ejecutor de la justicia, con la censura que merecian; y en España, aunque no se hizo tan gran demostracion, el obispo don Juan Caramuel, á pesar de su afecto al probabilismo y á las opiniones nuevas de los jesuitas, testifica que nuestros soberanos los miraron con indignacion, como injuriosos á la majestad, sediciosos y perturbativos á la quietud de los pueblos (2).

No obstante, la Francia tuvo que llorar ilustres victimas de esta doctrina seductora, y en España cundió demasadamente. Es lástima ver en algunos de nuestros más apreciables libros atormentarse sus autores en buscar un sentido ménos violento á las disposiciones divinas, para sostener estas falsas y perjudiciales máximas.

Un hombre tan grande como el doctor Martin de Azpilcueta, que supo distinguir claramente en muchos casos los distantes y separados limites de una y otra potestad, y que con diligencia hace ver que el Pontífice en este concepto es incapaz de la temporal en los estados ajenos, incurrió en el error de creer que por uso de sus facultades espirituales podia hacer la deposicion de los reyes, sin advertir que este uso y ejercicio se le atribuyen los casuistas y decretalistas modernos en calidad de papa. Por consiguiente, todos sus discursos y desvelos venian á parar en conceder de un modo la misma potestad que negaba en otro á la curia romana, haciendo un juego de palabras lastimoso (3).

El señor don Diego de Covarrubias signió fielmente las pisadas de su maestro, y estos dos insignes y piadosos varones, que se dedicaron á impugnar la pretendida monarquía universal de los emperadores, como contraria á los derechos divino, natural y de gentes, no tuvieron reparo en

ducunt, rectum affirmantes, ut sub specie timoris Dei in hac persversitate subditos sibi tradant.

(2) Caramuel, in *Theolog. Fundamentals*, num. 2091, ibi: Principes, sub quibus vivimus, non catholici tantum, sed pii sunt, et sibi summam injuriam fieri putant, cum temporalia, juxta leges canonicas diducamus, et galli qui christianissimi sunt, et Ecclesie romanæ primogeniti, manu mancipii publici (sit carnificem appellant) igni mandant quoscumque libros, qui docent reges in temporalis rerum gubernatione subesse ecclesiasticis canonibus.

(3) D. Navar., in capit. *Novit. de Judiciis*, notabil. 3.

establecer en el Papa la obra que detestaban, sólo porque variaba en el nombre y algun tanto en el modo (1). Su discernimiento superior no pudo con sus opiniones pasar de una atencion obsequiosa á la cabeza de la Iglesia. Al contrario de los que infamaban á los defensores del buen partido con el nombre de herejes, siempre dijeron que sin semejante tacha se podia defender la absoluta incapacidad del Papa en los negocios temporales (2), y en otro lugar nuestro Covarrubias confesó ingenuamente que habia discurrido así porque se pudiese defender en alguna manera la opinion que favorecia al Papa (3).

Desde los tiempos del señor Covarrubias, casi todos nuestros canonistas juraron tan ciegame sobre la opinion de los curiales, que nada les ha faltado para reputar la contraria por un delito de lesa majestad divina. El desengaño de estos doctores, con quienes suele ser más poderoso el número de los que defienden una sentencia que la razon misma, debe librarse á las divinas letras. En una causa en que son interesados los reyes y la curia, no pueden ciertamente admitirse las decisiones de las partes, que son la obra de los litigantes. Nosotros, aunque con la brevedad que pide un discurso, hemos dado los textos divinos que, segun la fiel interpretacion de los Santos Padres y de las columnas de la Iglesia, niegan á los eclesiásticos (sin exceptuar al Papa) absolutamente todo conocimiento en las materias temporales y todo imperio y coaccion, y para libertarnos de la nota de que abrazamos singularidades extranjerías, finalizaremos este asunto con el testimonio de nuestro Alfonso Guerrero, español doctísimo y celoso de la exacta disciplina y observancia eclesiástica.

Este escritor habló, como ya hemos dicho, en el capítulo IV de su *Tratado sobre la forma del concilio*, con bastante extension sobre ambas potestades. Señaló el origen de una y otra, y aunque prevenido á favor de la dignidad imperial, no eximió de su sujecion en lo temporal otros reinos que los de España. Finalmente, concluye en que al Papa no le es lícito por ningun caso tocar estos limites, con estas razones:

«No puede el Papa hacer capitán de la Iglesia, porque es destruir y quebrantar los decretos y tradiciones de los Santos Padres, porque el Emperador se llama *vicario de Cristo en la tierra* en las cosas tempo-

(1) Covarrub., in cap. *Peccatum, de Regul. Jur.*, in 6, § 9.

(2) Idem, ubi proxime, num. 7, in fin. Hactenus enim nil certum in hac controversia Ecclesia catholica definiit, propterea que disputationi locus est absque ulla hæreseos suspitione. Navar., ubi supr., num. 86. Neque in sacris litteris, neque ab Ecclesia determinata est; alioquin schola parisiensis contrarium non doceret.

(3) D. Covarr., ibidem, versic. 1. *An verum sit*. Ibi: Non me latet hunc sensum alienum esse à plerisque, qui in favorem romani pontificis, præcitam opinionem probare conati sunt; sed tamen eum referendum esse censui ad hunc finem, ut eorum sententia defendi aliquo pacto valeat.

rales. Así lo dice Baldo en la ley 1.^a, en el *Código*, en el tit. *De jure aur. annull.*, y el Emperador es señor de todo el mundo, para en lo que toca á la jurisdiccion y á la proteccion. Así lo dice la *glosa en el principio de los Digestos*; y tambien se dice el Emperador padre comun de los hombres, despues de Dios. Así lo dice el texto en el *authent. Neque virum*, collat. 8; de manera que el Papa no administrará gladio temporal en *prejudicio* de la imperial potestad; porque á san Pedro le fué dicho, despues que le fué dada la potestad: *Mete el guchillo en la vaina*; que tanto fué como si le dijera Cristo: *No administras, Pedro, guchillo temporal*; y san Bernardo escribe al papa Eugenio III estas palabras: *Quid usurpare gladium tentas, quem semel jussus es mittere in vaginam, aggredere subditos verbo, non facto*. Y la razon por que el Papa no ha de administrar gladio temporal es, porque el Sacramento del altar representa la unidad de Cristo á la Iglesia y del ánima al cuerpo; y el ministro de Cristo y de la Iglesia, como es el Papa, no ha de administrar guchillo, con el cual el ánima se aparta del cuerpo. Así lo dice santo Tomas, en la cuadragésima desuso allegada; y que Cristo no dió gladio temporal á san Pedro parece á la clara, porque respondiendo Cristo á Pilato, como san Juan escribe en el capítulo XVIII, dijo: *Regnum meum non est de hoc mundo*. Así que, no es de creer que el guchillo temporal, que él no habia querido ni quiso administrar, lo diese á san Pedro; y para corroboracion de esto, etc.»

En el juicio del cardenal Reginaldo Polo, no sólo deriva el César de Dios la potestad absoluta é independiente en las materias temporales, sino que tambien es vicario del Todopoderoso en los negocios de la Iglesia, y en esta calidad debe intervenir á los concilios generales, sin que por esto se ofenda la autoridad pontificia, porque en la sentencia de este purpurado no se puede dudar que el supremo rey y sacerdote, Jesucristo, dueño de toda la potestad del cielo y tierra, tiene sus vicarios por ambos respetos, y la representacion de cabeza sacerdotal, que corresponde al Papa en el concilio general, no excluye la concurrencia del vicario de Cristo, rey (4).

(4) Cardinal. Pol., *De Concl.*, q. 75. Quomodo Cæsares in conciliis generalibus Christi vicarias partes agere, idque Deo ipso jubente, dicis, si easdem proprias romani Pontificis esse, omnia, quæ hactenus de ejus auctoritate in Ecclesia dixisti, confirmant; consentientibus cum scripturis, tum miraculis, quibus Deus suam voluntatem in hac re declaravit. *Responsio*. Non quidem sic proprium diximus romani Pontificis vicarias Christi partes in conciliis agere, ut omnes ipsæ Christi partes in Ecclesia occupet, nullas, aliis relinquat: immo cum nullus sit in Ecclesia, qui non aliquid sibi munus à Deo assignatum habeat; nec enim membra otiosa in ea Deus constituit, quatenus quisque in suo munere quiddam facit ad Dei honorem refert; nemo autem in suo quiddam, sed omnes in nomine Domini omnia agunt; hoc enim christiana regula docet, eatenus Christi Domini vicarias partes, cujus virtute omnia, quæcumque Deo Patri sunt grata, eum gerere rectè dicemus. Ita Pontifex quidem romanus, ut caput sacerdotale vicarias Christi verè capitis partes gerit, reliqui vero, ut reliquia

Toda esta doctrina habla de los príncipes soberanos é independientes, que en nada se distinguen del Emperador en potestad, honor y dignidad. Cada uno en su reino es verdadero vicario de Dios, como nos dice el sabio monarca y legislador don Alfonso el Décimo con esta expresion: *Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia é en verdad cuanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su imperio* (1). Y basta para desterrar las contrarias adulatorias opiniones que han pretendido apoyar los curiales y sus secuaces, á fuerza de sofisterías y rodeos, para hallar casos en que los eclesiásticos sean superiores de Jesucristo á los soberanos que dejó en este mundo con sus respectivas facultades.

Por fortuna parece que en nuestros dias se dejan ver más propicias las luces del desengaño acerca del poder de los príncipes. Ya oímos con gusto á uno de los empeñados defensores de la autoridad eclesiástica distinguir al imperio del sacerdocio, y afirmar, aunque con alguna restriccion, que no le es lícito al Papa perturbar los derechos de los reyes (2). Esperamos que no vuelvan á parecer las

membra; at Cæsarem, ut caput regale Christi, etiam vicarias partes agere rectè dicere possumus; neque enim simplex potestas Christo fuit data; sed ut sacerdos, sic etiam rex dicebatur... *Omnis potestas tradita est mihi in cælo et in terra.* Matth., 28. In utraque ergo potestate, quin suos Christus vicarias habeat, dubitare non possumus; vicarias autem Christi regis partes in conciliis generalibus ad Cæsarem pertinere dicimus.

(1) Ley 5, tit. 1, part. II.

(2) Sapell., part. 1, § 4, num. 6. Porro autem summorum principum jura merè temporalia, usumque eorum indifferentem, id est, bono Ecclesiæ graviter non officientem turbare: neque summo Pontifici licitum est, cum non sit *Rex regum*, et *dominus dominantium*; sed sacerdos sacerdotum, et caput Ecclesiæ catholicæ; id est, per universum orbem diffusæ. Unde et sacerdotio, et impe-

questiones que sobre este punto inventó la astucia de un interes particular, y últimamente, que nadie dude, á vista de la imágen de la potestad eclesiástica, que han copiado los Santos Padres del original del Evangelio, que al Papa, por los venerables títulos de cabeza visible de la Iglesia, sucesor de san Pedro, padre y maestro universal de los fieles, no le puede pertenecer facultad alguna para anular ni derogar los edictos, leyes ó constituciones que para el régimen temporal se publicasen en Parma ó en otro cualquiera estado ó reino, áun cuando los tales edictos comprendan á los eclesiásticos, como ciudadanos y miembros del Estado, ó proteja la disciplina externa de la Iglesia para no permitir abusos contrarios á ella.

Con toda esta ilustracion, ya general, echaron los curiales el último resto en el monitorio ó letras de 30 de Enero de 1768 contra Parma. Y aunque no es de esperar ya en el mundo una produccion de esta clase, por la general ofensa de la soberania que envuelve, ha parecido del caso poner en claro la insubsistencia de los motivos que alegan los curiales para determinarse á un acto que tanto detrimento ha causado á la curia y á los ocultos promovedores de tal produccion, deseados de envolver su causa con la de la curia, como hicieron tambien en Venecia, aunque con risa y desprecio de la república, que jamas incluyó á los *jesuitas* en la reconciliacion con Roma.

rio sui limites accuratè custodiendi sunt, ne rex cum ozia se sacris intromittat; neque Papa sibi potestatem sæcularem, nisi quantum ab ipsismet principibus sponte per donationes, mutuas conventiones, etiam onerosas condiciones, consecutus est, arget.

SECCION SEGUNDA.

Alias ad Apostolatus nostri notitiam non sine gravi animi nostri molestia pervenit, in Ducatu nostro Parmensi et Placentino à sæculari illegitima potestate Edicta quædam contra Ecclesiæ jura, etc., etc.

§ I.

Las expresiones lisonjeras con que en el proemio de sus letras se atribuye la córte de Roma el dominio y la propiedad de unos estados de que la Europa no la ha conocido jamas derecho, ni ella le puede producir, precisa á examinar con brevedad cuáles puedan ser las miras del Pontífice romano, en calidad de príncipe temporal, para dejar caer esta cláusula en el breve con novedad.

En la opinion de los políticos, es cosa bien lastimosa hablar de aquellos derechos rancios que no han sido reconocidos despues del sólido reglamento de una pacificacion general. Semejantes intentos, fuera de sazón y en ofensa de un soberano con quien se vive en paz, son el alimento de vana ambicion y de los celos recíprocos de las potencias, con la diferencia de que á los poderosos sirven de cohonestar sus empresas, y á los febles de extrínseca denominacion. Parece que se conservan en la

memoria por recelo de que la tranquilidad pública quede alguna vez tan sólidamente establecida, que llegue á faltar asunto de querellas entre los dominadores de la tierra (1). ¡Qué feliz sería el orbe cuando hubiese alcanzado tal equilibrio, y todas las competencias se redujesen á empeñarse los señores del mundo en hacer más felices á los mortales!

Si ésta es la obligacion áun entre los sucesores de Tiberio, ¿con cuánta más razon los curiales deberian cuidadosamente apartar de la boca del sucesor de san Pedro un lenguaje tan poco conveniente á la gravedad de los escritos que se autorizan con el respetable nombre del Vaticano?

Al Papa se le ha reconocido de mucho tiempo acá (no hablo de Constantino) por soberano en todo el territorio que se llama *patrimonio de san Pedro*, quizá contra su voluntad. La posesion de este estado, continuada por muchos siglos, y el consentimiento de las demas potencias de Europa, legitiman su soberania. Si este titulo posesorio no es bastante, y se desea el original, ¿ninguno con más razon que Roma sufriría por ventura el nombre de potestad ilegítima? ¿Qué tienen de comun las controversias de Parma y Roma para mezclar el dominio temporal del Estado con las cuestiones de pretensa inmunidad y jurisdiccion eclesiástica?

Es un axioma vulgar de que *quien mal pleito tiene, le mete á voces*. Eso es lo que han hecho los curiales, ingiriendo la cláusula *in nostro ducatu* sin oportunidad, sin causa, y lo que es más, con daño de la misma córte de Roma. De aquí se infiere la sorpresa con que procedió el extensor del breve.

Si se eleva el discurso á este género de pesquisas solamente, sin volver á la memoria la incapacidad del derecho de la muerte y de la vida, y de las demas prerogativas esenciales á la potestad del siglo, y sin detenernos en las otras repugnancias que tiene con el ministerio apostólico, lo cierto es que de todos los medios legítimos de adquirir la suprema potestad que conocen los publicistas (2), solamente la pretendida donacion del emperador Constantino es el título con que se puede defender de los antiguos derechos que tiene deducidos el imperio romano á una parte del territorio de su dominacion, y en que estuvo colocada su capital.

De esta donacion de Constantino, fundamento del principado de los papas, no se halla memoria en los historiadores que escribieron su vida, ni hay otro instrumento auténtico de su certeza, que la sospechosa variedad con que se refiere y no se prue-

(1) Grot., *De Jure Belli et Pacis*, cap. IV, § 1. Sequi videtur maximum incommodum ut controversiæ de regnis, regnorumque finibus nullo unquam tempore extinguantur, quod non tantum ad perturbandos multorum animos, et bella serenda pertinet; sed et communi gentium sensui repugnat.

(2) Grot., *De Jure Belli et Pacis*, lib. I, cap. III, et communiter publicista.

F-B,

ba (3). No puede ménos de advertirse la extrañeza de poner su referencia en boca del papa Melchisedes, muerto ántes del pretendido emperador donante; y con este fundamento la creyó la buena fe ó falta de critica de muchos, aunque los juiciosos siempre la tuvieron por fingida y como una fábula de los curiales (4).

Quando no tuviésemos dificultad en vencer nuestra credulidad al punto de dar asenso á la pretensa liberalidad del César, siempre hallaríamos gravísimo embarazo, ó por mejor decir, imposibilidad, en defender su valor, si la causa se hubiese de decidir en la formalidad de un juicio y por las reglas de derecho. Lo primero, es constante que en un estado electivo (cual era el imperio en tiempo de Constantino) no se percibe facultades en aquel príncipe para enajenar la metrópoli de su imperio sin consentimiento del Senado y del pueblo, y singularmente de la misma capital, que se iba á transferir á la soberania de otro; porque, siendo la sociedad un cuerpo que formó un contrato libre y voluntario, no se puede separar ninguna de las partes sin su expresa voluntad, utilidad y absoluta necesidad (5).

Quando hubiera tenido el emperador Constantino facultades para segregar esta porcion de la suprema potestad imperial, tampoco tiene duda que los efectos de su donacion sólo pudieran haber discurrido hasta los tiempos en que el valor y la fortuna de Carlomagno, rey de Francia, adquirió el supremo señorío de esta parte de la Italia. Es constante que en este caso acabó por uno de los medios más reales y efectivos la soberania de Constantino, de sus sucesores y del donatario (6). De este fundador del nuevo imperio de Occidente sería necesaria otra donacion, que sólo existe en el buen deseo de la curia romana, y siempre estaba sujeta, siendo cierta, á las mismas dificultades sobre su validacion y subsistencia.

Fuera de estos reparos de derecho, se ofrecen otros de suma consideracion en el hecho, que no se compadecen con la legítima adquisicion de este territorio de la liberalidad de los emperadores; porque vemos en los sucesores de Constantino ejercitados los derechos de la majestad en Roma y sus depen-

(3) Cap. *Cum ad verum*, VI, dist. 96; cap. *Futuram*, XII, quæst. 1, cap. *Fundam. de Elect.*, in 6.

(4) Daniel Ott., *Jur. P.*, cap. IV, fol. 82.

(5) Grot., lib. II, cap. VI, § 4, ibi: Satis non est populum consensisse, nisi etiam pars alienanda consentiat: nam qui in civitatem coeunt, societatem quandam contrahunt perpetuam, et immortalis ratione partium, quæ integrantes dicuntur: Unde sequitur has partes non ita esse sub corpore, ut sunt partes corporis naturalis, quæ sine corporis vita vivere non possunt: et ideo in usum corporis rectè absceduntur: hoc enim corpus, de quo agimus, alterius est generis voluntate scilicet contractum, ac propterea jus ejus in partes ex primæ voluntate metiendum est, quæ minime credi debet talis fuisse, ut jus esset corpori partes abscedere a se, et alii in ditionem dare.

(6) Grot., *De Jure Belli et Pacis*, lib. III, cap. II, num. 5.